República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010-**2021-00784**-00
Asunto	No accede – Ordena remitir oficio

Se incorpora constancia de notificación electrónica fallida, con la observación de la empresa de servicio postal "No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita".

De otro lado, revisado el expediente judicial, considera el Juzgado que es improcedente acceder a la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., pues deberá primero demostrarse que se dio cumplimiento al inciso final del artículo 43 numeral 4 del Estatuto Procesal[1], mediante el cual se señala que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información que previamente debió ser solicitada por el interesado. En consecuencia, una vez aportada la petición por la parte actora, con respuesta negativa o sin pronunciamiento por parte de la EPS SURAMERICANA S.A. al vencimiento del terminó, se procederá a oficiar a dicha entidad a fin de que suministre lo requerido.

Asimismo, considera el Despacho que es improcedente acceder a oficiar a TRANSUNION para que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que la aquí demandada posee, toda vez que, no se ha dado cumplimiento

[1] "El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción (…): 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, **no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado" (énfasis propio; artículo 43, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012).

a lo establecido en el inciso final del artículo 43 numeral 4 del Estatuto Procesal[2], en el que se señala, que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información que previamente debió ser solicitada por el interesado; lo que no ocurre en el presente caso, pues no se evidencia ninguna solicitud radicada ante las entidad, proveniente por la parte actora, para proceder a lo solicitado.

En consecuencia, una vez aportada la petición, con respuesta negativa o sin pronunciamiento por parte de dicha entidad al vencimiento del terminó, se procederá a oficiarla a fin de que suministre lo requerido.

En cuanto a la solicitud de expedición de oficio de embargo de bien inmueble, considera el Despacho que es procedente, por tal motivo, se ordena por la secretaría diligenciar el oficio 1535, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6

[2] "El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción (…): 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, **no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado" (énfasis propio; artículo 43, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012).

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903fe2e9ec6b83dc7d8899d6f75175866c71a9fa6e83e8c670fe56ca6a044aa3**
Documento generado en 01/12/2021 03:24:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica